

1. TÍTULO DE LA SENTENCIA: SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0129/2004-R.

2. SUPUESTO DE HECHO: En revisión la Resolución 042/2003 de 19 de noviembre, cursante de fs. 52 a 53, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Gladyz Oroza de Solon Romero y Pablo Solón Romero contra Corina Machicado Alarcón, Fiscal de Distrito y Marco Antonio Nina Rodríguez, Fiscal de Materia, alegando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en los arts. 7.a) y 16.IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

- **Gladyz Oroza de Solon Romero y Pablo Solón Romero (familiares y herederos de Walter Solon Romero)** habiendo denunciado delito de violación de derechos de autor al MNR por utilizar e incluso registrar en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual el afiche donde se utilizó el mural de autoría de Walter Solon Romero; Y, habiéndose rechazado la misma por el **Fiscal del Distrito y por el Fiscal de Materia** con el fundamento de no existencia de elementos constitutivos de delito del tipo previsto en el art. 362 Código Penal como el lucro y el perjuicio ajeno; solicitan tutela a sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, denunciando que han sido vulnerados por los recurridos, puesto que, primero, el Fiscal de materia rechazó sin analizar las pruebas que aportaron y, segundo, el fiscal del Distrito se limitó a ratificar el rechazo, mediante una resolución dictada fuera del plazo y sin realizar la audiencia pública requerida.

3. DESARROLLO DOCTRINAL:

3.1.- El Tribunal tiene la competencia de tutelar derechos y garantías fundamentales sin abarcar la atribución de otras jurisdicciones por lo que no puede analizar o rebatir el criterio de un Fiscal sobre la existencia o no de un delito ni tampoco ingresar a la compulsa de fondo de los hechos y pruebas que surjan durante la etapa preparatoria de un proceso penal aunque sí puede analizar la conducta omisiva del representante del Ministerio Público y en su caso otorgar tutela.

3.2.- Se verifica que en la resolución dictada por el Fiscal de Materia co-recurrido, se consideraron las pruebas de los certificados de autoría, las cuales junto a otros elementos de convicción tomados por el recurrido dieron lugar al rechazo. Por tanto, no existe omisión en la consideración de dichas pruebas y se tiene desvirtuada la denuncia con relación al co-recurrido Fiscal de Materia.

3.3.- Con respecto a la decisión de la co-recurrida Fiscal de Distrito, en el expediente se tiene la evidencia de que ésta no realizó ninguna evaluación de las pruebas presentadas y no satisfizo los cuestionamientos de la objeción, refiriéndose en forma general a la actuación del co-recurrido, sin establecer sus propias consideraciones y menos su análisis jurídico respecto de la prueba, de modo que no cumple con lo exigido por las normas procesales penales, que imponen dictar resoluciones debidamente motivadas.

3.4.- Ambos recurridos, en sus respectivas resoluciones, no tuvieron en cuenta que los recurrentes no plantearon la denuncia por la comisión del delito contra la propiedad intelectual, sino por el delito de violación a los derechos de autor, por lo que ninguno fundamentó su decisión en base a los preceptos jurídicos y la normativa especial aplicable a la resolución del caso concreto. Y al no analizar los hechos y determinar si estos se subsumían en uno o varios de los presupuestos penales prescritos en las normas previstas en la Ley de derechos de autor, no sólo lesionaron los derechos a la seguridad jurídica, sino también el de acceso a la justicia y a la tutela

judicial efectiva, toda vez que han dejado a la víctimas sin protección alguna frente a los hechos denunciados.

4. EXPLICACIÓN DE LA DECISIÓN ADOPTADA: Dejar sin efecto las resoluciones que dictaron cada uno y mandar a dictar nuevas resoluciones en lugar de las anuladas, expresando una debida fundamentación jurídica y aplicando la Ley de derechos de autor, es decir, aplicando dicha normativa especial a la resolución de la denuncia planteada por los recurrentes.

El Tribunal Constitucional, al momento de revisar resoluciones de autoridades judiciales o administrativas, debe abstenerse por regla general de valorar prueba por ser una labor originaria de los jueces y autoridades ordinarias; pese a ello, se sostiene que de forma excepcional puede efectuarse dicha valoración cuando, como en este caso se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

TIPO	TÍTULO	DIRECCIÓN WEB
NORMA	Ley N° 1322 de 13 de Abril de 1992 DERECHO DE AUTOR	http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo005es.pdf
TEXTO	"QUIEN ES EL QUE PONE LINDEROS AL AIRE"* REVISIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN BOLIVIA (Marco Antonio Marín G.)	http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?pid=S1997-44852011000300005&script=sci_arttext
NOTICIA	Familia Solón denuncia que el MNR violó ley de Derechos de Autor AGENCIA DE NOTICIAS FIDES 26/06/2003	https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/familia-solon-denuncia-que-el-mnr-violo-ley-de-derechos-de-autor-15960
NOTICIA	Familia Solón Romero inicia querrela penal contra el MNR por violar la Ley de Autor BOLPRESS 22/07/2003	https://www.bolpress.com/?Cod=2002069869
NOTICIA	MNR se excusó por haber utilizado sin autorización obra de Sólo Romero. AGENCIA DE NOTICIAS FIDES 15/06/2004	https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/mnr-se-excuso-por-haber-utilizado-sin-autorizacion-obra-de-solo-romero-43885

